



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO LXXXIII
TOMO CXXXIV

GUANAJUATO, GTO., A 24 DE DICIEMBRE DE 1996

NUMERO 103

TERCERA PARTE

SUMARIO:

5 *[Handwritten signature]*

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

- DECRETO Número 269, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se adiciona el artículo 3o. en su inciso B una fracción XVI, reordenándose la actual fracción XVI como fracción XVII, el artículo 16 con un párrafo a la fracción VI, así como el Título Décimo Primero con el Capítulo XVI de la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato. 9859
- DECRETO Número 277, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se aprueba el establecimiento de los montos máximos y límites para la ejecución y contratación de la obra pública municipal en sus modalidades de administración directa, invitación restringida y adjudicación directa, respectivamente, para el Ejercicio Fiscal de 1997. 9863
- DECRETO Número 278, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se reforma el artículo cuarto transitorio del Decreto No. 158 de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial No. 103, tercera parte, del 26 de Diciembre de 1995. 9866
- DECRETO Número 279, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se reforma el artículo 3o. fracción IV y se adiciona con una fracción V, pasando la actual fracción V a ser la VI, se reforma el primer párrafo del artículo 4o. su fracción II y sus incisos a) y b), y se adiciona con un último párrafo; y se reforma el artículo 8o. de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado. 9868
- DECRETO Número 280, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se reforman los artículos 162, 164, 168, 186, 194, 197, 199, 200, 246 y 247, así como la denominación del Capítulo VIII del Título IV que pasa a conformar el Capítulo IX; y se adicionan el artículo 214, el Capítulo VIII al Título IV con el artículo 219 Bis, y se deroga el artículo 190 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. 9873

#103-III

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

VICENTE FOX QUESADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

23-dic-96

DECRETO NUMERO 279.

LA H. QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 3o. fracción IV y se adiciona con una fracción V, pasando la actual fracción V a ser la VI; se reforma el primer párrafo del Artículo 4o., su fracción II y, sus incisos a) y b), y se adiciona con un último párrafo; y se reforma el Artículo 8o. de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, para quedar como sigue :

Artículo 3o.-

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.- 50% de los Derechos por licencias de funcionamiento para almacenamiento, distribución y compra-venta de bebidas alcohólicas;

V.- 20% de la participación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; y

VI.- 100% del Fondo de Fomento Municipal.

Artículo 4o.- Los ingresos provenientes del Fondo General de Participaciones, del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se distribuirán entre los Municipios de la manera siguiente:

I.-

II.- Adicionalmente percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del Incremento que tenga el Fondo General, el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y el Impuesto sobre Automóviles Nuevos, en el año para el que se hace el cálculo en relación con el año precedente, el coeficiente que se determinará conforme a las siguientes reglas:

a).- 50% en razón directa a la recaudación efectiva del Impuesto Predial y Derechos por Servicios de Consumo de Agua Potable, realizada en el territorio del Municipio en el último año anterior a aquél para el que se efectúa el cálculo;

b).- 40% en razón directa a la población que registre cada Municipio, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al iniciarse cada año; y

c).-.....

Los Municipios del Estado deberán enviar a la Secretaría de Planeación y Finanzas, la información de la recaudación del Impuesto Predial y Derechos por Servicios de Consumo de Agua Potable a que se refieren los incisos a) y b), dentro de los primeros quince días del mes de enero del año en que se efectúe el cálculo. En caso de no contar con la información necesaria, la Secretaría de Planeación y Finanzas realizará el cálculo del monto de las participaciones que correspondan a los Municipios en forma provisional, con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior y efectuará el ajuste correspondiente dentro de los treinta días siguientes, a aquél en que se cuente con dicha información.

Artículo 8o.- El Gobierno del Estado deberá publicar en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación en la Entidad, dentro del mes de enero de cada año, el monto de las Participaciones que hubieren correspondido a cada uno de los Municipios, durante el Ejercicio Fiscal del año inmediato anterior.

ARTICULOS TRANSITORIOS

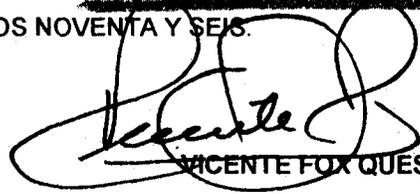
ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete.

ARTICULO SEGUNDO.- La adición al artículo 3o. con su fracción V, y la reforma al artículo 4o. quedará sin efecto, si el Congreso de la Unión no restablece la vigencia de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 1996.- J. CRUZ GONZALEZ GRANADOS.- D.P.- HUMBERTO BARRERA PANIAGUA.- D.S.- CONSUELO CAMARENA GOMEZ.- D.S.- RUBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, A LOS 23 VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1996 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



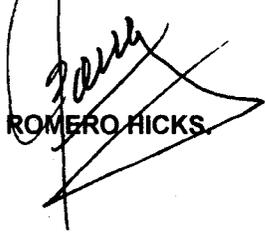
VICENTE FOX QUÉSADA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



RAMON MARTIN HUERTA

EL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS



JOSE LUIS ROMERO HICKS